

OFICIO N° 101-2023

INFORME DE PROYECTO DE LEY QUE “MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA ESTABLECER, EN LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, LA OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL DE OBTENER INFORMACIÓN PATRIMONIAL Y FINANCIERA, Y PERMITIR QUE SE LEVANTE EL SECRETO BANCARIO RESPECTO DEL DEMANDADO”.

Antecedente: Boletín N° 14.939-18.

Santiago, 16 de mayo de 2023.

Por Oficio N° 53-2022 de fecha 12 de abril de 2023, la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados, a través de su abogado secretario, remitió a la Corte Suprema el proyecto de ley iniciado por moción que “Modifica diversos cuerpos legales para establecer, en los juicios de alimentos, la obligación del tribunal de obtener información patrimonial y financiera, y permitir que se levante el secreto bancario respecto del demandado”. Lo anterior, a fin de recabar la opinión de esta Corte en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 77, incisos segundo y siguientes de la Constitución Política de la República, y 16 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el 15 de mayo del año en curso, presidida por su subrogante señora Gloria Ana Chevesich, e integrada por los ministros señor Valderrama, señora Vivanco, señor Silva C., señora Repetto, señor Llanos, señora Letelier, señores Matus y Simpértigue, señora Melo, y suplentes señor Muñoz P., Gómez, y señoras Quezada y Gutiérrez, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS.
SEÑOR VLADO MIROSEVIC VERDUGO.
VALPARAÍSO**

“Santiago, dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la Comisión de Familia de la Cámara de Diputadas y Diputados remitió, a través de su abogado secretario, el Oficio N° 53-2022, de 12 de abril de 2023, solicitando el parecer en torno al proyecto de ley iniciado por moción que “*Modifica diversos cuerpos legales para establecer, en los juicios de alimentos, la obligación del tribunal de obtener información patrimonial y financiera, y permitir que se levante el secreto bancario respecto del demandado*”, sin urgencia asignada.

Segundo: Que el proyecto de ley da cuenta en su preámbulo del crítico estado de cumplimiento de las obligaciones alimenticias por parte de los alimentantes, lo que revelaría una grave afectación a los niños, niñas y adolescentes que sufren las consecuencias del insuficiente o nulo apoyo material en su desarrollo; y apoyados en cifras e invocando el sistema internacional de los derechos humanos, sus promotores



advierten que el Estado de Chile incumple con las exigencias que dicho sistema impone y que busca asegurarles un estándar de vida mínimo y digno que les permita desenvolverse, agregando que el incumplimiento de la obligación de alimentos es un acto de violencia de género, puesto que lo común es que sean los hombres quienes la incumplen y que los hijos vivan con la madre, en la que recae el peso de su crianza y cuidado.

Entonces, su objetivo es incorporar en la legislación dos medidas para facilitar a los tribunales de familia, en el contexto de los juicios de alimentos, el conocimiento de la capacidad económica del alimentante, a saber: a. El deber del tribunal de obtener de oficio la información patrimonial y financiera del demandado de alimentos; y b. Permitir que el tribunal ordene el levantamiento del secreto bancario o la reserva bancaria a que tiene derecho el alimentante.

Tercero: Que la incorporación de dichas medidas se hace a través de los cuatro artículos que componen el proyecto de ley.

Así, el **artículo primero** modifica la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, reemplazando el inciso tercero del artículo 5° por uno que establece el deber del juez de familia de requerir de oficio a una serie de instituciones, todos los antecedentes que permitan acreditar la capacidad económica y el patrimonio del demandado. El **artículo segundo** introduce un nuevo artículo 22 bis a la Ley N° 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, para facultar al juez de familia a que, a requerimiento de parte, ordene a cualquier institución financiera de aquellas que regula la Ley General de Bancos y fiscaliza la Comisión para el Mercado Financiero, informar todas las operaciones que estén sujetas al secreto bancario de la persona demandada de alimentos. El **artículo tercero** intercala un nuevo inciso sexto al artículo 154 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican (en adelante, Ley General de Bancos), para consagrar –más exacto sería decir “reiterar”- la facultad de los tribunales de familia de ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a las operaciones a las que refiere el nuevo artículo 22 bis de la Ley N° 19.968. Por último, el **artículo cuarto** intercala un nuevo inciso cuarto en el artículo 1° del Decreto con Fuerza de Ley N° 707, de 1982, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques (en adelante, Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques), para establecer la facultad de los tribunales de familia de ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a las operaciones a las que refiere el nuevo artículo 22 bis de la Ley N° 19.968, y el examen de dichos antecedentes.

Cuarto: Que lo primero que se debe señalar es que las medidas cuya incorporación se promueve ya tienen sustento normativo en la actualidad y se aplican por los tribunales de familia. Posiblemente por el rezago del proyecto consultado en relación con las más recientes reformas de que ha sido objeto la legislación sobre pago de



pensiones alimenticias, no se ha advertido que los mecanismos de que trata ya son una herramienta disponible para los tribunales de familia.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.389 que Crea el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos y Modifica Diversos Cuerpos Legales para Perfeccionar el Sistema de Pago de las Pensiones de Alimentos y de la inminente entrada en vigencia de la Ley N° 21.484 de Responsabilidad Parental y Pago Efectivo de Deudas de Pensiones de Alimentos, se puede sostener que ni la posibilidad de requerir de distintas instituciones públicas y privadas la información respecto del demandado de alimentos que permita conocer su capacidad económica, ni la posibilidad de levantar el secreto bancario que cubre sus operaciones, son atribuciones novedosas para dichos tribunales.

Para constatar este aserto, basta leer el artículo 5° de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo inciso segundo ha quedado, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.389, de la siguiente manera:

“Con la sola resolución que provea la demanda, el tribunal, de oficio o a solicitud del demandante, podrá ordenar dentro de quinto día, al Servicio de Impuestos Internos, a PREVIRED, a las entidades bancarias, al Conservador de Bienes Raíces, a la Tesorería General de la República, a la Superintendencia de Pensiones, a la Comisión del Mercado Financiero, a las instituciones de salud previsional, a las administradoras de fondos de pensiones y a cualquier otro organismo público o privado que aporten antecedentes útiles que permitan determinar los ingresos y la capacidad económica del demandado.”

Con todo, debe hacerse notar un matiz que marca una importante diferencia entre la norma vigente y la que se propone, que está dado por los términos imperativos que usa –“(…) el juez *deberá siempre* solicitar de oficio (…)- para guiar la conducta del tribunal al momento de enfrentarse a la demanda de alimentos. Esta innovación – establecer un deber en estos términos- resulta altamente inconveniente por las razones que se darán enseguida; por lo pronto, cabe adelantar que el actual tenor de la ley es preferible.

No muy distinto es lo que ocurre con la posibilidad de descorrer el velo del secreto bancario. En este punto, sin embargo, ni siquiera es necesario recurrir a la legislación que rige los procesos de familia, por las reglas generales de la legislación bancaria. En efecto, el artículo 154 de la Ley General de Bancos establece, en su inciso quinto, la facultad de los tribunales de justicia de ordenar la remisión de información que pueda ser relevante para lo discutido en un proceso específico. Vale la pena reproducir su texto:

“La justicia ordinaria y la militar, en las causas que estuvieren conociendo, podrán ordenar la remisión de aquellos antecedentes relativos a operaciones específicas que tengan relación directa con el proceso, sobre los depósitos, captaciones u otras



operaciones de cualquier naturaleza que hayan efectuado quienes tengan carácter de parte o imputado en esas causas u ordenar su examen, si fuere necesario. ”

No muy distinto es lo que permite el inciso tercero del artículo 1° de la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques respecto de las cuentas corrientes. La estricta reserva con que la ley la protege cede ante los intereses de la justicia, y de ahí que el mencionado inciso tercero disponga lo siguiente:

“(…) los Tribunales de Justicia podrán ordenar la exhibición de determinadas partidas de la cuenta corriente en causas civiles y criminales seguidas con el librador. Igual medida podrá disponer el Ministerio Público, con autorización del juez de garantía, en las investigaciones a su cargo. ”

Quinto: Que el proyecto establece el deber de indagar la capacidad económica y patrimonial del demandado de alimentos, que se cumple dirigiendo oficios a diversas instituciones requiriéndoles el envío de información relevante a estos efectos, que resulta altamente desaconsejable, pues pone sobre los tribunales de familia una tarea cuyo agotamiento es imposible de determinar. Se trata de un deber inespecífico, y para constatarlo basta con observar la fórmula elegida: el tribunal deberá siempre solicitar de oficio a una serie de instituciones específicas (SII, ISP, AFP, TGR, CBR) y, además, a cualquier otro organismo público o privado que pueda aportar antecedentes sobre la capacidad económica del demandado; pero, además, deberá “recabar la respuesta a estas solicitudes con anterioridad a la realización de la respectiva audiencia preparatoria”.

Determinar a partir de qué momento se entiende cumplido este deber no será posible, pues no queda claro cuándo se considera satisfecha la tarea de tomar contacto, vía oficios, con cualquier organismo público o privado que pudiera aportar indicios de la capacidad económica del demandado de alimentos. Por lo demás, ante el retraso o la reticencia de dichas entidades a remitir la información requerida, es fácil advertir el riesgo de que caiga en situación de incumplimiento de su deber de “recabar la respuesta a estas solicitudes con anterioridad a la realización de la respectiva audiencia preparatoria”. El efecto que se arriesga es que los tribunales de familia prefieran posponer o reprogramar audiencias preparatorias hasta una vez adquirida la plena seguridad de haber satisfecho el difuso estándar de solicitar y recabar la información patrimonial del demandado de todas las instituciones públicas o privadas que pudieran aportarla, lo que, finalmente, redundaría en una prolongación innecesaria de los juicios y en la demora de la tutela jurisdiccional.

Sexto: Que se advierten algunas deficiencias en la técnica legislativa escogida por el proyecto de ley que se informa.

La primera es aquella en que incurre el artículo primero de la moción, que ordena reemplazar con un nuevo texto el inciso tercero del artículo 5° de la Ley N° 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en circunstancias de que, a la luz de su lectura, lo que parece querer reemplazarse es su inciso segundo.



Adicionalmente, cabe cuestionar la conveniencia de las modificaciones que el artículo tercero y el artículo cuarto hacen a la Ley General de Bancos y a la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, respectivamente. Ambos artículos pretenden incorporar en cada uno de estos cuerpos normativos una norma que reserve al tribunal de familia la atribución de descorrer el velo de protección que significa el secreto y la reserva bancaria. Pero ocurre que dicha incorporación es sobreabundante, porque, como ya se señaló, la Ley General de Bancos y la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques ya contemplan entre sus hipótesis de excepción a la protección que brinda el secreto bancario y la reserva bancaria, la orden de los tribunales de justicia. También, porque, en definitiva, los dos incisos propuestos son una mera reiteración, o una especie de recordatorio, del artículo 22 bis cuya incorporación a la Ley N° 19.968 se promueve. Para ello basta con observar el contenido de este último, que incluso menciona expresamente a la Ley General de Bancos y a la Ley de Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, para significar que el régimen de protección que ambos cuerpos normativos ofrecen cede ante la orden de un tribunal.

Por último, aunque es evidente que las reiteraciones que hace el proyecto a través de sus artículos tercero y cuarto tienen por objeto facilitar al intérprete el hallazgo del material normativo, a menudo las normas de remisión se transforman en un arma de doble filo. Por ejemplo, de prosperar una propuesta como la del proyecto, que establece que los tribunales de familia, específicamente en los juicios de alimentos, podrán requerir la información financiera del alimentante que se encuentre cubierta por el secreto o la reserva bancaria, se abre un espacio para cuestionar la posibilidad de que otros tribunales ordinarios o especiales, o bien los mismos tribunales de familia en juicios donde no se discuta sobre la obligación de proveer alimentos, puedan exigir ese tipo de información. De lo contrario, no se entendería la razón por la que se creyó necesario consagrar una especificación como la que se promueve.

Séptimo: Que, a modo de conclusión, el proyecto de ley analizado en el presente informe tiene como objetivo reforzar la facultad de los tribunales de familia para recabar información acerca de la capacidad económica de la persona demandada de alimentos. Específicamente, se busca establecer (i) el deber de obtener de oficio la información patrimonial y financiera del demandado de alimentos, requiriéndola de un número indeterminado de instituciones que pudieran proveerla; y (ii) la facultad de ordenar el levantamiento del secreto o la reserva bancaria sobre las operaciones del alimentante.

Se aprecia que estas medidas ya las aplican los tribunales de justicia y particularmente los de familia, con asilo, por lo demás, en la ley vigente. En este sentido, la moción no implica propiamente un avance.

Se debe hacer presente también lo desaconsejable que puede resultar cargar a la judicatura de familia con un deber tan difuso como el que propone el proyecto,



consistente en indagar la capacidad económica y patrimonial del demandado de alimentos requiriendo información a todas las instituciones que pudieran aportarla.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierten algunas deficiencias en la técnica legislativa empleada en la moción informada, que, de prosperar, vale la pena sean revisadas y enmendadas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en la norma constitucional citada, **se acuerda informar en los términos antes expuestos** el referido proyecto de ley.

Ofíciase.

PL N° 13-2023”

Saluda atentamente a V.S.

